



ORDENANZA FISCAL NUM. 10

REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL EN LAS APERTURAS DE ESTABLECIMIENTO.

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 4 , del Real Decreto 2/2.004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

El hecho imponible de la tasa de apertura está constituido por la actividad administrativa municipal encaminada a controlar las actividades sujetas a autorización o al procedimiento de declaración responsable, al objeto de procurar que las mismas tengan lugar en condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, y de acuerdo con la ordenación urbanística, en forma tal que compatibilice el interés privado con el general.

Dicha actividad administrativa puede originarse como consecuencia de la solicitud de la Autorización Previa de Actividad, o de la presentación de la Declaración Responsable del sujeto pasivo, según el supuesto de intervención al que la apertura este sometida.

Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Autorización Previa de Actividad y/o Declaración Responsable.

Estarán sujetos, según corresponda con arreglo a la normativa vigente, al procedimiento de acto comunicado mediante a DECLARACIÓN RESPONSABLE (DR), así como a la AUTORIZACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD (APA) en determinados casos, las Aperturas para el ejercicio de actividades en establecimientos, según la ordenanza municipal SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS, OBRAS MENORES Y APERTURAS,

Según la referida ordenanza, se consideran Aperturas, como acto efectivo del ejercicio de una actividad en un establecimiento físico:

- El inicio del ejercicio de una actividad en un establecimiento.



- Las sucesivas puestas en marcha de una actividad tras periodos de inactividad superiores a 6 meses.
- El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento.
- La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad, de manera que se incrementen su superficie o su volumen o se modifiquen de forma sustancial sus instalaciones.
- La modificación sustancial de la actividad ejercida en el establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
- La modificación de las instalaciones y cualquier alteración en el establecimiento, en la actividad o en sus instalaciones que impliquen cambio del procedimiento seguido para la apertura de la actividad, o provoquen repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas o el medio ambiente.

Además de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, tendrán la consideración de apertura de establecimiento y tendrá que proveerse de la correspondiente autorización previa de actividad y/o presentar una declaración responsable, según corresponda con arreglo a la normativa vigente, las siguientes actividades:

- La instalación y funcionamiento en bares, restaurantes y establecimientos similares de máquinas recreativas y de juegos; cuando exista más de una máquina recreativa de cada tipo, es decir, un máximo de dos máquinas, una del tipo A y otras del tipo B.
- Las salas de fiestas instaladas en el interior de establecimientos hoteleros, aunque su existencia fuere consecuente a las exigencias de la normativa de turismo; en cualquier caso habrán de ser objeto de tramitación independiente o conjunta con la del servicio hotelero propiamente dicho.

También están sujetas a intervención municipal las modificaciones en el titular de actividades en funcionamiento que no supongan modificaciones en el establecimiento.

Artículo 3º

Estará sujeta, según corresponda con arreglo a la normativa vigente, al procedimiento de autorización previa de actividad o al procedimiento de declaración responsable, la cesión temporal de la explotación de negocios y actividades, así como la apertura de establecimientos por tiempo determinado.

En los casos de actividades temporales, si el plazo de duración no fuese superior a tres años, la cuota que proceda liquidar por la actividad de que se trate, quedará reducida a un 25% por cada año o fracción que abarque el referido plazo.



III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de autorización previa de actividad, o en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la autorización previa de actividad.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 5º

Se tomará como base de gravamen, conjunta o separadamente, en la forma establecida en las tarifas, las siguientes:

- A) Cuotas de Tarifa del Impto. de Actividades Económicas que correspondan al epígrafe de la actividad a ejercer, con independencia de la posible exención del mismo.
- B) Clase de actividad ejercida.
- C) Categorías de las calles.

V. TARIFAS

Artículo 6º

La Tasa regulada en la presente Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

- A) Cuota principal: Será la resultante de aplicar a la cuota tarifa del I.A.E., el siguiente cuadro de coeficientes correctores:

	M2									
KW	20	50	75	100	125	150	175	200	300	400
10	2,77	3,07	3,36	3,65	4,02	4,38	4,75	5,11	5,47	5,84
20	2,90	3,22	3,55	3,86	4,23	4,59	4,96	5,25	5,54	6,13
30	3,04	3,38	3,74	4,09	4,38	4,66	5,03	5,32	5,69	6,41
40	3,16	3,55	3,92	4,30	4,70	5,11	5,47	5,98	6,41	6,71
50	3,27	3,67	4,06	4,45	4,89	5,32	5,77	6,20	6,57	7,00
60	3,41	3,82	4,24	4,66	5,11	5,54	5,98	6,41	6,86	7,29
70	3,52	3,98	4,44	4,89	5,32	5,77	6,20	6,64	7,15	7,59



Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María

80	3,67	4,15	4,62	5,11	5,54	5,98	6,41	6,86	7,44	7,88
90	3,79	4,30	4,82	5,32	5,77	6,20	6,64	7,15	7,73	8,18
100	3,92	4,46	5,00	5,54	6,05	6,57	7,07	7,52	8,02	8,46
>100	4,09	4,66	5,25	5,84	6,27	6,79	7,15	7,66	8,18	8,75

La superficie en m² reseñada en el cuadro anterior, se considerará a efectos de liquidar la Tasa de Aperturas, como la superficie computable en la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas, que corresponda (incluso en el caso de estar exentos).

B) Cuota complementaria: Se establece una cuota complementaria a la anterior, por razón de la situación donde se encuentre el local del negocio, tomando como base la categoría de la calle, que figura en el anexo de la Ordenanza Fiscal General:

- a) Calles 1ª Categoría..... 25 %
- b) Calles 2ª Categoría..... 20 %
- c) Calles 3ª Categoría..... 15 %
- d) Calles 4ª Categoría..... 10 %
- e) Calles 5ª Categoría..... 5 %

C) La cuota resultante por aplicación de las tarifas señaladas en las apartados A) y B) de este artículo se reducirá al 50% en los siguientes casos:

- La ampliación de la actividad ejercida en el establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
- La ampliación de local para el ejercicio de la misma actividad.
- La modificación del titular de actividades con autorización municipal en vigor, manteniendo la misma actividad, y sin modificaciones en el establecimiento.
- La transmisión de Licencias de Apertura concedidas antes de la entrada en vigor de la ORDENANZA DE LICENCIAS, OBRAS MENORES Y APERTURAS, siempre y cuando se consideren vigentes por mantenerse las condiciones en que fueron otorgadas.

D) Los establecimientos en que se realicen, actividades incluidas en los anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (ya se trate de Autorización Ambiental Integrada, Autorización Ambiental Unificada, o Calificación Ambiental), abonarán la cuota que les correspondan según lo establecido en los apartados anteriores más una cuota adicional consistente en el 50 % del importe de la suma de dichas cuotas A) y B).

E) Cuando se trate de depósitos o almacenes cerrados al público, en lugar distinto al del establecimiento principal, la cuantía de la Tasa quedará reducida en un 25 % de los derechos correspondientes a la actividad realizada en dicho establecimiento principal, a no ser que la actividad concreta que se lleve a cabo en el almacén o depósito esté expresamente prevista en las tarifas del I.A.E., en cuyo supuesto, se liquidará la cantidad que corresponda sin deducción alguna.



F) Gozarán de una reducción en la cuota del 50% los desempleados/as que inicien su actividad en la localidad como empresario/a individual en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, cuya prestación (si la hubiere) fuera inferior al salario mínimo interprofesional.

A estos efectos deberán presentar la siguiente documentación:

A) En el momento de la solicitud: Documentación acreditativa de estar en situación de desempleo y si percibe, o no, prestaciones y las cuantías de las mismas en su caso.

B) En el mes siguiente a la presentación de la Declaración Responsable, ante el Servicio de Fomento:

- Declaración censal de inicio de actividad
- Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

G) En cualquier caso, y sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, se establece una cuota mínima de 296,51 euros.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

No se concederán exenciones ni bonificaciones algunas en la presente Tasa, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VII. DEVENGO

Artículo 8º

La obligación de contribuir nacerá:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre licencias urbanísticas, obras menores y aperturas, momento en el cual se ingresará el importe de la autoliquidación que corresponda según el cuadro de tarifas vigente.
2. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado declaración responsable, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse así



efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º

En cuanto a procedimiento de tramitación de la Declaración Responsable se estará a lo dispuesto en la ORDENANZA SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS, OBRAS MENORES Y APERTURAS.

En todo caso, en el momento de presentación de la Declaración Responsable, se aportará autoliquidación de la tasa, con justificante de su abono.

IX. DEVOLUCIÓN

Artículo 10º

En caso de desistimiento o renuncia a la Declaración Responsable de apertura del establecimiento, antes de la emisión de la resolución de aceptación de la misma, el Ayuntamiento retendrá del depósito correspondiente a la Autoliquidación:

- El 30%, de la suma de las cuotas A) y B) del artículo 6º.
- La totalidad de la cuota D) del artículo 6º si se tratase de actividades incluidas en los anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental”.

No procederá devolución alguna en aquellos casos en que la renuncia se produjera después de la emisión de la resolución de aceptación de la Declaración Responsable. Tampoco procederá devolución alguna en casos de caducidad del procedimiento por causas imputables al interesado.

Se considerará caducada la legitimación para el ejercicio de la actividad por aceptación de la Declaración Responsable, transcurridos seis meses desde la fecha de su aceptación sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad.

Asimismo se considerará caducada la legitimación para el ejercicio de la actividad por aceptación de la Declaración Responsable, si después de haberse producido la apertura del establecimiento, se cerrasen por un periodo superior a seis meses.



Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María

Artículo 11º

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo anterior cuando el establecimiento estuviese cerrado un tiempo superior a seis meses, por tratarse de actividad de temporada, debiendo figurar esta característica en la licencia otorgada o en la declaración responsable o comunicación previa presentada.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicaran las normas contenidas, en la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia